



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00089-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JUAN DAVID NUÑEZ TRUJILLO.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 07 de julio de 2023.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 16 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de agosto de 2023.

➤ INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA.

Contestaron el 24 de agosto de 2023

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

*"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto<sup>5</sup> (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"<sup>6</sup>. Así, no es dable asegurar que hay*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008

<sup>5</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

<sup>6</sup> Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.



*carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión.”<sup>7</sup> (negrilla fuera de texto)*

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por JUAN DAVID NUÑEZ TRUJILLO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

<sup>7</sup> Sentencia T-064 de 2023.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00091-ACCION DE TUTELA contra: E.P.S. SANITAS Actor: RUBY ALEJANDRA CARDONA.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la ciudadana Ruby Alejandra Cardona, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la vida (art. 11 C. Po) en conexidad con el derecho a la salud y derecho al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la empresa prestadora del servicio de salud E.P.S SANITAS; toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de esta entidad de negarse a cancelar su licencia de maternidad a que tiene derecho.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 17 de agosto del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción,

### III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ EPS SANITAS.

Contestaron el pasado 22 de agosto de 2023.

➤ ASESORIAS AGROPECUARIAS CYM SA.

No contestaron.

### IV. ACERBO PROBATORIO

Las señaladas por las partes

### V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

Es de recibo advertir que, **la licencia de maternidad**, tiene un desarrollo legal en Colombia, así por ejemplo la Ley 100 de 1.993, que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso que el Plan Obligatorio de Salud permitirá, entre otros, la protección integral de las familias a la maternidad (art. 162 de la citada ley); per se, el artículo 207 de la norma en mención, señala que para los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de los que trata el literal a del artículo 157 de la aludida ley, es decir, los vinculados a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud la licencia de maternidad, siguiendo las disposiciones legales vigentes. Aunado a lo anterior el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, regula el descanso remunerado en la época del parto al indicar que, toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, que debe ser remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Por su parte el Decreto 806 de 1998, establece en su artículo 63, que el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requiere que la afiliada haya cotizado un periodo mínimo igual al de la gestación. Regulación similar se encuentra estipulada en el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, al manifestar que.

*"La licencia de maternidad, tal como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, es un derecho prestacional, de carácter económico, que tiene un desarrollo legal, y "por regla general, la acción de tutela es improcedente para ordenar el pago de derechos prestacionales<sup>2</sup>, dentro de los cuales por supuesto se encuentra la suma respectiva que debe reconocerse y cancelarse, bien sea por la E.P.S. o por el empleador, según el caso, por concepto de licencia de maternidad<sup>3</sup>. De allí que, por tratarse de una prestación económica,*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

<sup>2</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-161 de 1996, T-647 de 1999, T-323 de 2000, T-1637 de 2000 y T-947 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-682 de 2005 y T-437 de 2006.



*para su reconocimiento y pago, en principio, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en ejercicio de las acciones pertinentes. Sin embargo, la aplicación de la regla general no se opone a que al presentarse ciertas circunstancias específicas, haya lugar al pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela<sup>4</sup>, esto es, cuando esta prestación es la única fuente económica de ingresos con que cuenta la madre y su hijo para su manutención<sup>5</sup>. En estos casos, el amparo constitucional se convierte en el medio efectivo para ordenar el reconocimiento y pago de este derecho de contenido económico.*

*En otras palabras, sólo procede la tutela cuando la licencia se constituye en el salario de la madre que dio a luz por el tiempo en que la trabajadora se encuentra retirada de sus labores, por cuanto, es el único medio de subsistencia en condiciones de dignidad, no solamente de la madre, sino de su recién nacido hijo<sup>6</sup>. (ST-906-06), (Subrayado y negrilla fuera de texto)..*

*"Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud..." (Subrayado fuera de texto).*

De la misma manera, el Decreto 1804 de 1999 en el artículo 217, dispone que los empleadores o trabajadores independientes y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad, "por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

*1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho (...).*

*2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora".*

No obstante, a lo anterior la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la protección a la maternidad y con ese objetivo estableció unas reglas que han permitido dicha protección, en ciertos casos, incluso inaplicando algunas normas legales que resultan inconstitucionales para casos específicos, tema que será tratado enseguida.

La doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de licencias de maternidad ha indicado.

*"Según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la licencia de maternidad es una prestación económica que opera como uno de los mecanismos en los que se concreta la especial asistencia y protección que el Estado debe brindar a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 C.P.)<sup>7</sup>. Por ende, su finalidad estriba en la de proveer el sustento y posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales de la madre y el menor en el período posterior al parto<sup>8</sup>; esta es una de las características que permiten ubicar esta prestación en el rango de las que conforman el mínimo vital<sup>9</sup>.*

*Así, este derecho que en principio es una prerrogativa de orden legal y por ende el litigio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, adquiere relevancia constitucional cuando el no pago oportuno de la licencia de maternidad puede ocasionar la vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas tanto de la madre como del hijo, en aquellos casos en los que el valor percibido por este concepto durante el transcurso del período de licencia, se convierten en su único sustento<sup>10</sup>.*

<sup>4</sup> Puede consultarse sobre el tema la sentencia T-347 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencias T-674 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-999 de 2003.

<sup>7</sup> Citado, entre otras, en la sentencia T-1298 de 2005.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-283 de 2006.

<sup>9</sup> Sobre la licencia de maternidad, en la sentencia T-019 de 2005, se sostuvo: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica."

<sup>10</sup> Sentencias T-1013 de 2002 y 118 de 2003.

<sup>11</sup> Sobre el tema se dijo en la sentencia T-019 de 2005, lo siguiente: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago



*En este orden, pese a que la licencia como derecho que concreta la protección a la maternidad, tiene un contenido eminentemente prestacional y por ende de contenido económico, puede convertirse en un derecho fundamental, cuando por conexidad se afectan derechos y principios como la dignidad humana y los derechos del niño. Vale decir, cuando el no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad vulnera la calidad de vida, la seguridad social, la salud, la alimentación<sup>12</sup> y el mínimo vital de la madre y del hijo<sup>13</sup>. Es esta la razón por la cual se predica que existe una protección doblemente reforzada, habida cuenta que concurren no solamente derechos fundamentales en cabeza de la madre, sino también de su menor hijo, que forman una unidad "mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo)"<sup>14</sup>.*

*Como corolario de lo expuesto se tiene que, según la jurisprudencia de la Corte, la exigencia legal de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, por un periodo mínimo igual al de la gestación, para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad (art. 63 del Decreto 806 de 1998 y num. 2º del art. 3º del Decreto 047 de 2000), no debe aplicarse de manera automática, pues el hacerlo sería imponer un requisito que en algunos casos hace nugatorio el derecho a la mujer a que se le reconozca esta prestación económica, cuando compromete la subsistencia y vida digna, tanto de la madre como de su menor hijo. En estos casos, esta exigencia se convierte en un argumento formal que pretende hacerse prevalecer sobre lo verdaderamente sustancial (art. 228 C.P.) que se concreta en el descanso remunerado en la época del parto<sup>15</sup>. De allí que al presentarse esta situación en casos como el aludido, proceda excepcionalmente la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, previa inaplicación de las normas que resultan inconstitucionales, dando prevalencia a las garantías supralegales que entran a gobernar el caso (arts. 13, 43, 50 y 53 C.P.). Con base en las anteriores posturas jurisprudenciales, que nos ofrecen luces para efectos de estimar en el presente caso, si la tutela procede como mecanismo excepcional, en donde ha quedado claro que ésta, por regla general es improcedente para deprecar el reconocimiento de una prestación legal de carácter económico, como lo es la licencia de maternidad, cuando ha habido conflicto en tal sentido, debiéndose agotar por tanto la vía ordinaria laboral para su reclamación, pero por excepción sería idónea en el entendido de que el no pago de dicha prestación, por conexidad conlleve vulneración de derechos fundamentales tales como la vida en condiciones dignas tanto para la madre como para su menor hijo(a), a la seguridad social, la salud, y el mínimo vital de ambos, lo que se entra a analizar enseguida."(Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con la sentencia T 549 de 2009, para que prospere por vía de tutela el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, la madre trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

3.1. En consideración a que esta Corporación mediante diferentes sentencias, entre otras<sup>16</sup>, resolvió un problema jurídico idéntico al planteado en este caso, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales que allí fueron sistematizadas. En dichas providencias se estableció:

3.1.1. La licencia de maternidad no solo es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>17</sup>. Constituye una

*vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica".*

<sup>12</sup> Sentencia T-208 de 2006.

<sup>13</sup> Sobre el tema, puede consultarse entre otras, las siguientes sentencias: T-999 de 2003, T-584 de 2004 y T-1019 de 2005,

<sup>14</sup> Sentencia T-682 de 2005.

<sup>15</sup> T-304 de 2004, T-549 de 2005 y T-674 de 2006.

<sup>16</sup> En el mismo sentido las Sentencias T-556 de 2008, T-781 de 2008, T-794 de 2008, T-136 de 2008 y T-261 de 2009

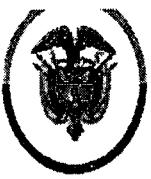
<sup>17</sup> Al respecto, en la sentencia T.566 de 2008, la Corte precisó; "3.4 Es así como, en consideración de las obligaciones del Estado Colombiano contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, mediante el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el legislador definió una prestación económica a favor de la madre y de su hijo recién nacido denominada licencia de maternidad.

Dicha norma –modificada por el artículo 34 de Ley 50 de 1990–, dispone: "Descanso remunerado en la época del parto: 1, Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."

3.5 Por su parte, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral", determina que el Plan Obligatorio de Salud – POS "(P)ermitirá la protección integral de las familias a la maternidad." En este orden, el artículo 207 de la citada ley, señala que las Empresas promotoras de Salud del Régimen Contributivo reconocerán y pagarán a sus afiliadas "(L)a licencia por maternidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes" (En el mismo sentido se puede consultar entre otras, las siguientes normas. Decreto 047 de 2000, artículo 3; Decreto 1804 de 1999, artículo 21; Decreto 1406 de 1999; Decreto 806 de 1998, artículo 28, literal c y artículo 63; y el Decreto 956 de 1996, artículo 1).

3.6. en este punto resulta preciso aclarar que el derecho de las mujeres a disfrutar de un descanso remunerado con ocasión al embarazo y al parto, no solo radica en cabeza de las trabajadoras dependientes.

Así, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud", indica que las trabajadoras independientes (Artículo 157 de la Ley 100 de 1993) afiliadas a dicho sistema a través del régimen contributivo (De conformidad con la Ley 100 de 1993, el sistema de Seguridad Social en Salud esta compuesto por el Régimen contributivo y subsidiado). En virtud de sus aportes y cotizaciones directas, e igualmente tienen derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad. (Negrilla y subrayada fuera del texto original)



de las manifestaciones más importantes de la protección especial que, por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>18</sup>, ha de brindarse a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 Superior).

3.1.2. El Estado debe propender por la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños de acuerdo con el fuero de maternidad establecido por la Carta Política y demás principios y valores. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3.1.3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la Sentencia T-139 de 1999: “4.4. No existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”.

3.1.4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

3.1.5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse “el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.”<sup>19</sup> Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

3.1.6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, “si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”<sup>20</sup>

3.1.7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

3.1.8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

3.1.9. La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su

---

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), artículo 9-2 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” (Ley 319 de 1996), literal b) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981). Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008.

<sup>20</sup> *Ibidem*.



descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos sin objeción, por la EPS, configure un allanamiento a la mora.

3.1.10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

- El primero, tiene que ver con el de “mujeres pobres que pagaron tarde”<sup>21</sup> En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.

- El segundo supuesto es el de mujeres pobres que pagaron incompleto<sup>22</sup>. En estos casos, las trabajadoras que tienen ingresos inferiores a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación. La consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez el decreto Nro. 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1 condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad establece:

*Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
3. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos legales y jurisdiccionales, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, en los que procede la acción de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad que adeuda EPS SANITAS a la acá accionante. Este despacho entra a determinar si la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y al mínimo vital de la accionante en representación de su menor hijo y de su recién nacido, al negarle el pago de la licencia de maternidad, a sabiendas que ha cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación, y por el hecho de haber pagado extemporáneamente su empleador no tiene derecho a su licencia de maternidad cancela. **(i)** La accionante promovió la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo. **(ii)** Está determinado que la accionante es la madre del infante y dichos dineros son necesarios para la subsistencia de su hijo que acaba de nacer, por lo tanto, la legitimación en la causa por activa está más que determinada, en lo referente a la parte pasiva la entidad presta un servicio público-salud, por lo tanto, este ítem se cumple. **(iii)** Se estructura la afectación de los derechos a la vida, mínimo vital y móvil del infante, los cuales son derechos

<sup>21</sup> Al respecto, en la citada sentencia se precisó: “(i) Mujeres pobres que pagaron tarde: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y durante el periodo de gestación ella o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización extemporáneo y la EPS ha recibido el pago y se ha allanado en consecuencia a la mora. En este caso, procede el pago completo de la licencia.”

<sup>22</sup> “(ii) Mujeres pobres que pagaron incompleto: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un Ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud u periodo inferior a la duración de la gestación. En este caso, la compensación opera de la siguiente manera; / (a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia. (b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional a la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación.”



fundamentales constitucionales. Se evidencia un perjuicio irremediable y no existe otro medio idóneo para contrarrestar tal conculcación a los derechos fundamentales y la inmediatez se cumple a satisfacción ya que el hecho generador data del pasado 01 de agosto de 2023, fecha en la cual la parte accionada responde de forma negativa el pago de la licencia de maternidad. **(iv)** En la foliatura se encuentra probado que la accionante se afilió al sistema general de seguridad social en salud, (*pagos y las planillas*), se cumplen los tres requisitos del decreto 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1; a través de la EPS SANITAS, también se probó que dio a luz, es decir ha cotizado de manera ininterrumpida, salvo que el último pago se hizo de forma extemporánea no da mérito para no hacer el pago de la licencia de maternidad.

Por lo anterior, el despacho observa que la acción supralegal si es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la petente y en consecuencia a ellos se tendrá que reconocer el pago de la licencia de maternidad. Por lo tanto, se ordenará, a la EPS SANITAS, que pague a la señora RUBY ALEJANDRA RODRIGUEZ, en representación legal de su menor hijo, la licencia de maternidad a que tiene derecho y que no fueron cancelados en su oportunidad, cual deberá cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL de RUBY ALEJANDRA CARDONA, en representación legal de su menor hijo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad EPS SANITAS que, dentro de **las 48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la LICENCIA DE MATERNIDAD, a que tiene derecho la señora RUBY ALEJANDRA CARDONA, en representación legal de su menor hijo.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito e idóneo y posteriormente envíese el expediente contentivo de esta acción de tutela a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00092-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA. Actor: YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 19 de julio de 2023.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 22 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Contestaron el 25 de agosto de 2023.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para



este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

*"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto**<sup>5</sup> (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"<sup>6</sup>. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."<sup>7</sup>(negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008

<sup>5</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

<sup>6</sup> Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>7</sup> Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA y contra SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPLA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. **2023-00093** ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS** Actor: **HERNAN ALBERTO PALACIOS MOLIN** representante de su señor padre **LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA**.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Hernán Palacios, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer hacer entrega de pañales, las visitas domiciliarias para la atención médica de su padre ya que padece de demencia, incontinencia y no puede valerse por sí mismo.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 23 de agosto del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

### III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ COOSALUD EPS

Contestaron el 25 de agosto de 2023.

### IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

*"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."<sup>1</sup>*

*"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."<sup>2</sup>*

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

*"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).*

*El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..*

*Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios*

<sup>1</sup> Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-099 de 1999.



*recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Hernán Alberto Palacios Molin hijo del señor Libardo Enrique Palacios Montoya, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respetivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

*" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto<sup>3</sup>, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela<sup>4</sup>. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos*

<sup>3</sup> Sentencia T-771 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-700 de 2006.



aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.<sup>5</sup> En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>7</sup>. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>8</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) *por ser inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) *por ser grave*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*; y (iv) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*". (N. fuera del texto original).<sup>10</sup>

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"<sup>11</sup>*

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes junio del año en curso y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 23 de agosto del hogano, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la COOSALUD EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (ordenar la entrega de pañales y atención medica domiciliaria) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: (i) Se encuentra establecido la vinculación con COOSALUD EPS, en la actualidad no cuenta con recursos

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>6</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>7</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>8</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>9</sup> T-069-2018.

<sup>10</sup> T-896 de 2007

<sup>11</sup> T-025 de 2018.



económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la COOSALSUD EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Existe ordenes de un médico vinculado a la COOSALUD EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los tratamientos a realizar como la importancia de realizarle el servicio médico domiciliario como la entrega de pañales 3 veces al día. **(iii)** La relevancia de realizarle el chequeo médico en su vivienda y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

“Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

*“(…) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que<sup>12</sup>:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia<sup>13</sup>.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos<sup>14</sup>:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente<sup>15</sup>.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

<sup>12</sup> Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

<sup>13</sup> Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-769 de 2012.



- 4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente<sup>16</sup>, como se lee:
- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
  - ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
  - iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

*Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:*

*"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".<sup>17</sup>*

*"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades<sup>19</sup>, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movillización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"<sup>20</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>16</sup>Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

<sup>17</sup> Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

<sup>18</sup> T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

<sup>19</sup> Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T- 1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander



Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la COOSALUD EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene el señor Librado Enrique Palacios Montoya, representado por Hernán Alberto Palacios Molin, ya que la omisión en no ordenar la entrega de los pañales, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. “Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad.....” teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que la visita médica domiciliaria y la entrega de pañales dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

*“En ese sentido, al no constar una prescripción médica clara en lo que atañe al tema de los pañales y crema anti escaras, cuestión que se reitera frente a la pretensión de enfermería permanente, impedía que el Juez de tutela concediera dichas prestaciones, en tanto se requiere la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determinando con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología” la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”; (...) en aras de que un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la salud, adscrito a la NUEVA EPS S.A., valore la pertinencia y necesidad de los insumos solicitados por la accionante como son pañales, crema anti escaras y el servicio de enfermería o cuidador permanente”<sup>21</sup>*

“En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>38</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.<sup>39</sup> iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de

*municipios conurbados (sic)”, y reconoce “por dispersión geográfica” una “prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá”; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: “Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)”.*

<sup>21</sup> CONSECUTIVO: 68001-31-10-008-2021-00212-01, RAD. Tribunal: 537-2021, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA URIBE BARRERA agente oficiosa de PEDRO VICENTE URIBE BARRERA, ACCIONADO: NUEVA EPS S.A., PROVIDENCIA: SENTENCIA TUTELA DE 2ª INSTANCIA No. 71 del 21 de julio del 2021



cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio". (Negrilla fuera del texto)<sup>22</sup>

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la COOSALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la entrega de pañales que requiere el señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA, los cuales se determinarán en la visita médica domiciliaria por parte del galeno que lo examine.
- II. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA.
- III. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA.
- IV. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA, que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).
- V. Declara improcedente el presente resguardo constitucional respecto del servicios medico domiciliario por cuanto se estructura la figura de carencia actual del objeto-hecho superado, ya que está programa para el 11 y 14 de septiembre de 2023.
- VI. En lo referente a la exoneración del copago o pago dicha solicitud no se atenderá por cuanto no es del resorte de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo *Municipal* de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por HERNAN ALBERTO PALACIOS MOLIN representante de su padre LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la COOSALUS EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

<sup>22</sup> T-015 de 2021.



- VII. Ordenar la entrega de pañales que requiere el señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA, los cuales se determinarán en la visita médica domiciliaria por parte del galeno que lo examine.
- VIII. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA.
- IX. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA.
- X. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral al señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA, que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante).
- XI. Declara improcedente el presente resguardo constitucional respecto del servicios medico domiciliario por cuanto se estructura la figura de carencia actual del objeto-hecho superado, ya que está programa para el 11 y 14 de septiembre de 2023.
- XII. En lo referente a la exoneración del copago o pago para el señor LIBARDO ENRIQUE PALACIOS MONTOYA, dicha solicitud no se atenderá por cuanto no es del resorte de esta acción constitucional.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00090-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA y TESORERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA. Actor: WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor William Gómez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23, 29 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria y tesorería del ente territorial local toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar conteste los derechos de petición de fecha 22-06-2023.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 17 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

### III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

#### ➤ INSPECCIONDE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

No contestaron.

#### ➤ TESORERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

No contestaron.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de



manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

*“Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber<sup>1</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad*

<sup>1</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>2</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: “..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



*ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

## **V.I DEL CASO EN CONCRETO**

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (*lo que se infiere del escrito*), consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (22-06-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 17-08-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al gerente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cimitarra y al Tesorero municipal de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### I. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ y en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA y LA TESORERIA MUNICIPLA DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA y AL TESORERO MUNICIPAL DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor WILLIAM GOMEZ GUTIERREZ de fecha 22 de junio de 2023 **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Agosto veintiocho (28) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00098 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: DAVID RICARDO LABRADOR.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requierase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela, vincular: a) Inspección de tránsito y transportes de Cimitarra. b) Tesorería de la alcaldía de Cimitarra
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	YIMI ANTONIO GUTIERREZ MORENO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00082-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo que esta juzgado es el competente para conocer el presente asunto así mismo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare código de seguridad 985836111119022343], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de YIMI ANTONIO GUTIERREZ MORENO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO
DEMANDADO	MARIO OSORIO ZORA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00084-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Al despacho se encuentra la presente demanda, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

- 1) En el documento que se allega de soporte de contrato de arrendamiento de local comercial aparecen como arrendadores los señores Zoraida Rosa Zora de Osorio y el señor Luis Jaime Osorio Hoyos, es decir son estos dos quienes ostentan la calidad de demandante, por lo cual deberá aclarar y corregir porque solo se coloca a la señora Zoraida Rosa Zora de Osorio.
- 2) En el poder solo aparece otorgado facultades para este proceso la señora Zoraida Rosa Zora de Osorio y no se menciona al otro arrendador señor Luis Jaime Osorio Hoyos, deberá corregir este aspecto.
- 3) En la demanda se indica que se hizo un contrato de arrendamiento de local comercial sobre un inmueble ubicado en la carrera 5 Nro. 6-03-09 y calle 6 Nro. 5-02-14 y en poder se indica calle 6 Nro. 5-09, siendo un predio distinto a la pretensión, deberá corregir este aspecto.
- 4) La pretensión segunda de la demanda no es del resorte de esta clase de procesos ya que esta clase de solicitud deben hacerse en demanda separada por el trámite resolución de contrato, por lo anterior deberá corregir este aspecto.
- 5) La solicitud de "peticiones" deberá corregirla por cuanto va en contraría del artículo 594-11 del CG del P, así mismo se estableció en el contrato objeto de esta litis en su clausura 3 que el fin era solo para bodega y almacenamiento de herramienta por lo tanto no es pertinente como idónea la petición deberá corregir este asunto.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciera se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no lo hiciera se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

**TERCERO:** LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CESAR ARIZA QUIROGA.
DEMANDADO	JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00083-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CESAR ARIZA QUIROGA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JHON FREDY PAVA TORRES, como apoderado judicial de CESAR ARIZA QUIROGA, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Jhon Fredy Pava Torres; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA**

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	Titulo ejecutivo-contrato de encargo fiduciario FIDUAGRARIO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00073-00
INTERLOCUTORIO	DENIEGA AUTO ADMISORIO

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Al despacho se encuentra la presente demanda, con el fin de decidir acerca de su admisión.

**SE CONSIDERA**

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que se entiende por título ejecutivo, señalando que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor.

En el presente caso: (i) Se aporta un contrato de encargo fiduciario y dentro del mismo no se extrae que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exige para los demandados, allí se aprecia que se pactaron unos acuerdos, pero estos no están con una obligación de la naturaleza de una ejecución del precepto 422 ibidem. (ii) Las sumas de dinero que se prenden exigir por la vía de ejecución no está soportadas en un título ejecutivo, titulo valor, titulo complejo, sentencia judicial, documento que cumplan las exigencias del canon en cita.

Así las cosas, considera el despacho que no es posible, librar la orden de pago solicitada por el demandante, y como quiera que en este caso no procede inadmisión por no tratarse de falencia de la demanda, se denegará la misma.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago en el presente escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **SUCESION INTESTADA RAD. 2023-0081**  
Demandante:            **JOSE ALIRIO LESMES VELANDIA**  
Demandado:             **BLANCA BERNAL DE CACERES Y LUIS ALEJANDRO CACERES**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4° del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *1.- Las peticiones están mal redactadas y en esa forma son excluyentes, liquidación de la sociedad y sucesión, deberá indicar si mantiene las pretensiones de la demanda.*
- *2.-El cesionario no tiene legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de sucesión ni solicitar la liquidación de una sociedad patrimonial de terceras personas.*
- *3.-Las pretensiones se encuentran mal formuladas deberá aclararlas.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

1.- Inadmitir la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, de los causantes **LUIS ALEJANDRO CACERES BUITRAGO Y ANA BLANCA BERNAL DE CACERES**, propuesta por **JOSE ALIRIO LESMES VELANDIA**, en calidad de cesionario de los derechos herenciales de **ROSALBA CACERES BERNAL Y CEDUFO CACERES BERNAL**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible

3.- Tener y reconocer a la abogada **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, portadora de la T.P. número 149.740 del C.S.J, como apoderada de **JOSE ALIRIO LESMES VELANDIA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**Notifíquese,**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-00035  
Demandante: ARNULFO GUIZA HERNANDEZ  
Demandado: SANDRA INES MARIN

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal, instaurada por ARNULFO GUIZA HERNANDEZ, contra SANDRA INES MARIN, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

El contrato de promesa de permuta allegado junto con la demanda no es un título ejecutivo, en el mismo no se dan las exigencias del artículo 422 del Código general del proceso, así mismo este no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La cláusula 3ª del contrato fue modificada por las partes en el hecho segundo de la demanda, como hubo un pago parcial por seis millones, las partes debieron realizar otro si al contrato para poder establecer el saldo de la deuda y una clausula donde se indicara que se haría exigible el contrato por la vía ejecutiva.

Si el demandante cumplió la parte del contrato que le correspondía, se debe allegar la prueba de dicho cumplimiento, lo cual no se aportó, es decir la señalada en la cláusula sexta del contrato.

Así las cosas teniendo en cuenta que el documento promesa de permuta allegado como base de la acción, no reúne las calidades para ser título ejecutivo, habrá de denegarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal, presentada por ARNULFO GUIZA GONZALEZ, contra SANDRA INES MARIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO            **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-00130**  
Demandante:    **MICROACTIVOS S.A.S**  
Demandado:     **ERIKA YURLEY MEJIA APARICIO**

Se corrige el auto de fecha primero de marzo de 2023, donde se consignó por error, el nombre de la demandada en lugar de la apoderada, por tanto el nombre correcto de la apoderada a quien se reconoce como apoderada de la parte demandante MICROACTIVOS S.A.S es ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, portadora de la T.P. número 149.010 del C.S.J. a quien se le reconoce en calidad de sustituta de la apoderada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0030**  
Demandante: **CESAR VARGAS MOSQUERA**  
Demandado: **YESID ARIZA GALEANO**

Se corrige el auto de fecha junio 20 de 2023, el cual se rechazó por falta de competencia por el domicilio del demandado, el cual se debió haber rechazado por no haberse subsanado en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2023, por cuanto no se indicó el lugar del domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 28 del código general del proceso, que señala la competencia por el lugar de domicilio del demandado.

Por tal motivo y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado se rechazará la demanda y se ordenará devolver con sus anexos al apoderado.

Se corrige el auto de fecha 20 de junio del presente año, igualmente, entendiéndose que el rechazo se da por la no subsanación en el termino otorgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular interpuesta por CESAR VARGAS MOSQUERA, contra YESID ARIZA GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver al demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. 2023-0075  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HARRINSON ENRIQUE ROJAS CASTAÑO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda HIPOTECARIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 10 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- No se aportó la solicitud de vinculación al Banco BBVA del demandado para probar como obtuvo el correo electrónico, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.
- No allega la existencia del correo electrónico que señala como del demandado, es decir en el acápite de notificaciones no aparece.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la anterior demanda HIPOTECARIA, acción real de mínima cuantía interpuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HARRINSON ENRIQUE ROJAS CASTAÑO**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible
- 3.- Tener y reconocer al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. número 149.964 del C.S.J, como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0067  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO"  
Demandado: LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como título valor -Pagaré No. 5058310017269500 se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES y a favor de **Blanca Jimena López Londoño**, abogada titulada quien obra como endosataria en procuración de la entidad **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.600.000 como capital del pagaré 5058310017269500
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 27-02-2021 hasta que se verifique el pago.
3. Costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, por cualquiera de las formas señaladas para la notificación personal, para lo cual se libran las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien obra como endosataria para el cobro de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCION VALLE DEL CAUCA, como demandante en este asunto.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0068**  
Demandante: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO"**  
Demandado: **DAVINSON MORENO AYALA**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como títulos valores –Pagaré No. 44834 y 44942 se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de DAVINSON MORENO AYALA y a favor de **Blanca Jimena López Londoño**, abogada titulada quien obra como endosataria en procuración de la entidad **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.032.830 como saldo capital del pagaré 44834
  2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 03-10-2021 hasta que se verifique el pago.
  3. Por la suma de \$2.310.635 como saldo capital del pagaré 44942
  4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 03-10-2021 hasta que se verifique el pago.
- Costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.*

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, por cualquiera de las formas señaladas para la notificación personal, para lo cual se libran las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien obra como endosataria para el cobro de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCION VALLE DEL CAUCA, como demandante en este asunto.

**CUARTO:** Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0066**  
Demandante: **FERLEY DUVAN NOVOA SILVA**  
Demandado: **FLOR MARIA SALAZAR RESTREPO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 10 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *1.- Se debe indicar como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, de mínima cuantía interpuesta por el señor **FERLEY DUVAN NOVOA SILVA** contra **FLOR MARIA SALAZAR RESTREPO**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible
- 3.- Tener y reconocer al abogado ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, portador de la T.P. número 261.641 del C.S.J, como apoderado del señor FERLEY DUVAN NOVOA SILVA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0063  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: GINA LUCIA GONZALEZ QUINTERO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 10 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *Se debe indicar como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.*
- 2.- *No allega la existencia del correo electrónico que señala como del demandado, es decir en el acápite de notificaciones no aparece.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

1.- Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, de mínima cuantía interpuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GINA LUCIA GONZALEZ QUINTERO**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible

3.- Tener y reconocer al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. número 149.964 del C.S.J, como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO           **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2023-0065**  
Demandante:      **CARLOS ARIEL DIAZ**  
Demandado:       **OMAIRA AVILA BALLESTEROS**

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *1.- En la demanda se dice en el hecho primero que se solicita la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de un predio RURAL denominado LOTE DE TERRENO ubicado en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ, municipio de Cimitarra departamento de Santander, y en los certificados especial y general se señala que es un predio rural denominado LA ARRIETA ubicado en la vereda Puerto Olaya del municipio de Cimitarra Santander, es decir la identidad del predio que se señala en la demanda no coincide con los certificados aportados como anexos a la demanda, se debe aclarar esta situación.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la anterior demanda verbal de PERTENENCIA interpuesta por el **CARLOS ARIEL DIAZ** contra **OMAIRA AVILA BALLESTEROS**, para que en el término de cinco días la parte demandante subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible
- 3.- Tener y reconocer a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portadora de la T.P. número 76658 del C.S.J, como apoderada del señor CARLOS ARIEL DIAZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA RAD. 2023-0010  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO DELMAR MAFLA  
**Demandado:** ANTONIO MARINO DELMAR Y MARIELA VARGAS

Como quiera que la apoderada de los herederos reconocidos en esta causa manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo de los demandados, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho

**RESUELVE:**

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a los señores JORGE LUIS BEDOYA DELMAR Y CESAR AUGUSTO BEDOYA DELMAR, de quienes se desconoce su domicilio y lugar para notificaciones.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2019-0121**  
Demandante:            **CAMPO ELIAS MOGOLLON**  
Demandado:             **LUZ MARINA CASTILLO GOMEZ Y OTROS**

Vencido el traslado de la demanda, por los curadores ad-litem, el despacho obrando conforme al artículo 443 del C.G.P, ya que no se propusieron excepciones en este asunto, citar a las partes para que concurran a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El acto se cumplirá el próximo **cuatro (4) de octubre del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, la cual se realizará de forma presencial en la sala de audiencias del despacho judicial ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes, se intentará conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideran útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos.

1. Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, a folio 324-3035.
2. Certificado catastral-recibo impuesto.

### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento se recepcionarán los testimonios de los señores MARCO SANCHEZ MALAGON Y ARELYS NEGRETE, el otro testigo no se decreta por ser repetitivo y superfluos.

### **INSPECCION JUDICIAL:**

Se decreta una inspección judicial a bien a usucapir la cual se realizará el próximo cuatro (4) de octubre de 2023 a las dos y treinta (02:30) de la tarde.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM):**

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Practíquese interrogatorio de parte a los demandantes CAMPO ELIAS MOGOLLON GALEANO Y MARIA DE LA CRUZ FONTECHA MATEUS, el cual se efectuará simultáneamente en la audiencia antes señalada.

**OFICIOS:** Oficiése a la Oficina de Instrumentos públicos de Vélez, a fin de que alleguen al proceso copia de la escritura pública número 915 del 29 de noviembre de 1969 otorgada en la Notaria Primera de Vélez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Oficiese a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando se sirvan aportar al proceso certificado catastral especial que refleje, área, avalúo y código catastral del predio objeto de usucapión.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

Se decreta el DICTAMEN PERICIAL, para corroborar área, linderos, estados del inmueble y demás datos que sean pertinentes para el proceso. Para tal fin se designa como perito al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, a quien se le notificará de esta decisión y se le citará para que acuda a la diligencia señalada de inspección judicial, donde se le dará posesión del cargo.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO            **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, RAD. 2018-0176**  
Demandante:    **CREZCAMOS S.A.**  
Demandado:     **MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR**

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo que fuera decretado mediante auto de fecha MARZO 14 de 2019, tal como lo certifica la Oficina de II.PP. de Barrancabermeja Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 303-78003, de propiedad de MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCOUR, ubicado en la vereda Campo Capote del municipio de Puerto Parra Santander.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor juez comisionado, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, que deberán ser sufragados por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448, del 28 de diciembre de 2015. También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO :** Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0049  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: EZEQUIEL ZAMORA GUERRA Y REINEL RANGEL FERNANDEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *En la demanda se indica como dirección de los demandados la vereda La india y reubicación la India, del Cimitarra Santander, vereda que no corresponde a este municipio y como es de todos conocido, pertenece al municipio de Landázuri Santander. La apoderada de la parte demandante deberá aclarar esta situación y deberá allegar prueba de ello.*

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 3°. Numeral 1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, de mínima cuantía interpuesta por el **MICROACTIVOS S.A.S**, contra **HEZEQUIEL ZAMORA GUERRA Y REINEL RANGEL FERNANDEZ**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible

3.- Tener y reconocer a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, portadora de la T.P. número 195.115 del C.S.J, como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0138  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que se envió notificación personal al demandado JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, al domicilio ubicado en la caseta de color blanca con azul del corregimiento San Pedro de la Paz, municipio de Cimitarra, enviado el 7 de junio de 2023, por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, la cual fue devuelta por causal DIRECCION NO EXISTE,- dirección errada, y como manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado, por ignorarse su paradero, es que se pide el emplazamiento por los artículos 108 y 293 del código general del proceso.

De conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, de quienes se devolvió la comunicación por la causal **"DIRECCIÓN NO EXISTE-DIRECCION ERRADA.**

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2021-0068**  
**Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ ZULETA**  
**Demandado: HEREDEROS DE ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**

Atendiendo que el señor Curador Ad-litem RAIMOR AMADO ABAUNZA, no ha tomado posesión del cargo, y como se requiere continuar con el trámite del proceso, se dispone ordenar REQUERIRLO, para que manifieste si acepta o no el cargo para el que fue designado, justificando su no aceptación.

Librese oficio con las advertencias del artículo 48 del C.G.P. advirtiéndole que en caso de no dar respuesta se compulsaran copias para que se investigue disciplinariamente.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**